

**AL DESPACHO** informando que dentro del término legal la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda -#013 y 014- Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, dieciséis de octubre de dos mil veinte.



MARCELA PARIDO RIANO  
SECRETARÍA

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, dieciséis de octubre de dos mil veinte

#### **AUTO I -0**

Una vez revisada las pretensiones contenidas en el escrito de subsanación de la demanda, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

Tratándose de la competencia por razón de la cuantía, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la competencia asignada a los juzgados de pequeñas causas, fue la municipal y local, en tanto, desde su origen, se establecieron para conocer de conflictos menores y se reforzó la necesidad de que realizaran un juicio sumario, razón por la cual para su consagración se tuvo en cuenta el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones.

En ese sentido, indicó la Sala de Casación Laboral que la Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales, en los lugares donde existan, el trámite de asuntos en única instancia cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, haciendo referencia únicamente al factor objetivo de la cuantía. - ver las providencias, ATL191-2013, 22 may. 2015, rad. 43055 y STL12840-2016 Radicación n.º 68375 de fecha 7 de septiembre de 2016, con ponencia del magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Cosa distinta ocurre cuando se pretende el reconocimiento pensional, pues al respecto la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en sentencia de tutela STL 3515-2015 número de proceso T- 39556 de fecha 26 de marzo de 2015 con ponencia del magistrado RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, señaló que tratándose del reconocimiento del derecho pensional, al ser de carácter vitalicio, esto es, con incidencia futura, se impone su trámite bajo el procedimiento de primera instancia, en tanto, la cuantificación de dicha prestación se extiende por la vida probable del actor, y en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia; dicho de otra

manera, su competencia se determina por lo dispuesto en el art. 11 y 13 del CPTSS.

Pues bien, siguiendo los anteriores parámetros se observa que a la demandante ya le fue otorgada la pensión de vejez y lo que pretende es la reliquidación de su mesada pensional, reclamando la diferencia entre el valor reconocido y el valor real de la pensión que reclama, esto es, no se trata del reconocimiento del derecho pensional, sino de la reliquidación y reajuste de la misma, luego, tales pedimentos, si son sujetos de cuantificación y su competencia si se determina por el factor cuantía.

Ahora, al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 del CPTSS modificado por la Ley 1395, los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y competencia múltiple, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, esto es, \$17.556.040 vigentes a la fecha de presentación de esta demanda (año 2020).

Una vez sumadas las peticiones de la demanda para la fecha su presentación, arroja la suma de \$9.183.370, monto que no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, este Despacho no avoca el conocimiento de éste asunto al carecer de competencia por razón de la cuantía, y en consecuencia, ordena la Remisión de estas diligencias a la Oficina Judicial – Reparto- para que realice la correspondiente distribución entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda, de acuerdo a lo indicado en la motivación de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a la Oficina Judicial – Reparto- para que realice la correspondiente distribución entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

  
CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS  
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.106 publicado en el microsito web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **19 de octubre de 2020**

  
MARCELA PARDO RIAÑO  
SECRETARÍA